

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **184**

Fecha Estado: 06/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030012012000400	Ordinario	ELKIN FERNNEY RIOS GARCIA	CARLOS BOHORQUES CASTELLANOS	Auto requiere Pago de arancel judicial previo a resolver solicitud	05/12/2022		
05615310300120160022700	Verbal	JESUS ALBERTO CIFUENTES FLORES	ROBERTO SALAZAR SANCHEZ	Auto termina proceso por transacción	05/12/2022		
05615310300120180009000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF	Auto requiere requiere parte demandante	05/12/2022		
05615310300120180024900	Divisorios	AURA ROSA GARCES JURADO	BLANCA MARGARITA GARCES JURADO	Auto requiere al secuestre para que aclare	05/12/2022		
05615310300120210004200	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA MEJA GIRALDO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto requiere a la parte demandante	05/12/2022		
05615310300120210009300	Divisorios	DANIELA VELASQUEZ VALENCIA	CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA	Auto odena integrar el litis con el señor ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ y requiere	05/12/2022		
05615310300120210021500	Verbal	PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSAR S.A.S. PROGRESSA S.A.S.	VITRACOAT S.A.S.	Auto suspensión proceso hasta el 15 de diciembre del año que discurre.	05/12/2022		
05615310300120210031200	Ejecutivo Singular	HENRY MESA MONTES	LEONARDO FABIO CASTRO LOAIZA	Auto termina proceso por pago y ordena entrega de títulos	05/12/2022		
05615310300120220022700	Verbal	JHON HENRY ACEVEDO MUÑOZ	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto reconoce personería al abogado de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA y ordena remitir vinculo de expediente	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220024800	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto decreta secuestro	05/12/2022		
05615310300120220032700	Verbal	MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA	SERGIO DE JESUS CORREA GONZALEZ	Auto inadmite demanda concede termino de 5 días para subsanar	05/12/2022		
05615400300120210092601	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE CARNES ARANGON S.A.S.	PROIDAL S.A.S	Auto resuelve recurso revoca decisión de primera instancia.	05/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: ORDINARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELKIN FERNEY RIOS GARCIA
DEMANDADO: CARLOS BOHORQUEZ CASTELLANO Y OTROS
RADICADO No. 056153103001-2012-0004-00

AUTO (S) No. 1032 requiere pago de arancel

Mediante memorial que antecede se solicita se proceda a reconocer personería jurídica y se expida auto que ordene la restitución de inmueble; sin embargo se observa que el proceso fue nuevamente archivado desde el mes de julio del año que discurre, razón por la cual previo a resolver lo pertinente, deberá aportarse constancia de pago del arancel judicial para el desarchivo por valor de \$6.900., de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PSCJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, el cual debe ser consignado en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL CONVENIO 13476 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

4

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fdb55c3c253197127190a32a99ac71e8eba1ceab7dc6a6baef82ac7c1ecc07**

Documento generado en 05/12/2022 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO CIFUENTES FLORES
DEMANDADO: ROBERTO SALAZAR SÁNCHEZ
RADICADO No. 0561531030012016-00227-00

Auto (I) 978 Auto termina proceso por transacción.

Mediante memorial que antecede, suscrito por el demandante, su apoderado y el apoderado de la parte accionada, quienes informan que el demandado ha satisfecho las obligaciones contenidas el documento de transacción allegado al Despacho según consta en el archivo No. 10 del expediente híbrido.

Al respecto, precítese que el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como el contrato por medio del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece en su inciso 1° que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, mientras que el art. 2470 del Código Civil dispone que sólo pueden transigir las personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción; es decir que para que se pueda celebrar el contrato de transacción no sólo basta que la persona sea capaz, sino también es necesario que los objetos sobre los cuales éste recae sean susceptibles de disposición.

En virtud de lo anterior, si bien en la solicitud de terminación se alude al pago, de ello lo que se desprende es que las partes han cumplido lo pactado en el escrito de transacción anexo a la petición de suspensión anteriormente presentada, y como quiera que el mismo cumple con los requisitos de ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., la solicitud transaccional será despachada favorablemente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso en virtud del cumplimiento de la **TRANSACCIÓN** celebrada entre los señores **JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ** como demandante y el señor **ROBERTO SALAZAR SÁNCHEZ** como demandado. Artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-2687.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4775013a26d8ba9b0cd94a2513618913340d4f0057daa71ccf7d658a048f5ac0**

Documento generado en 05/12/2022 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1031

Radicado: 0561531030012021-00215 00

El día 4 de diciembre de 2022, venció el término de suspensión del proceso radicado de la referencia, por lo que, conforme al acta anterior, se continuaría la audiencia inicial el día 5 de diciembre de 2022 a partir de las 9:00 a.m.

Sin embargo, con antelación a la fecha de la reanudación, los apoderados de ambas partes han elevado una nueva solicitud de suspensión del proceso, hasta el 15 de diciembre de 2022. Tal petición cumple los presupuestos del artículo 161, numeral 2, del C.G.P., por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso a partir de la fecha y hasta el 15 de diciembre de 2022, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión, se reanudará la actuación, fijando nueva fecha para la continuación en la etapa procesal correspondiente a la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1c30bba3d1f925854b2553740bc099144c8ca001760b2bff4ee49a38ed4ff3**

Documento generado en 05/12/2022 08:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY MESA MONTES
DEMANDADO: LEONARDO FABIO CASTRO LOAIZA
RADICADO No. 0561531030012021-00312-00

Auto (I) 709 Auto Termina proceso por pago total de la obligación

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, y su poderdante, solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares, indicando que para solicitar la terminación se incluye el título por cobrar que se encuentra constituido a órdenes del juzgado, que deberá entregarse al apoderado del actor.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por HENRY MESA MONTES, en contra del señor LEONARDO FABIO CASTRO LOAIZA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario del accionado que percibe como jugador del Deportivo Pereira COORPEREIRA EN LIQUIDACIÓN. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 413810000033722 por valor de \$21.483.333.00 en favor del abogado MARIO QUICENO CEBALLOS con

C.C. 10.094.013 con traslado a cuenta de ahorros No. 005014896968 del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91825b3fc7b3e0fa04d772ffd7d28c7668d799def10660183633871b2c0bb04a**

Documento generado en 05/12/2022 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: DISTRIBUIDORA DE CARNES ARANGON S.A.S.
Demandado: PROIDAL S.A.S.
Radicado: 0561540030012021-00926-01
Asunto: Resuelve apelación.

Auto de Interlocutorio No. 925

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto de fecha 15 de diciembre de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, mediante la cual se negó el mandamiento solicitado, esto por cuanto argumentó esa agencia judicial, que los títulos valores aportados como base de recaudo (Facturas 987, 1.044, 1.094, 1.133 y 1.260), no reunían los requisitos exigidos por artículo 774 del Código de Comercio, como tampoco los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

La apoderada recurrente argumentó que yerra el Juzgado de primera instancia volviendo a analizar la prueba documental aportada para cobrar la obligación ejecutivamente, considerándola título valor, cuando en diferentes oportunidades se la ha tratado de explicar que los documentos aportados son títulos ejecutivos y no títulos valores y que ambos tienen regulación legal y jurisprudencial totalmente diferente.

Señaló, que no debe realizarse el juicio de admisibilidad aludiendo a la reglamentación de título valor, esto además que no es capricho de ella el querer cobrar la obligación como título ejecutivo, es claro que los mismos no cumplen con los requisitos de ley para ser factura cambiaria y por lo tanto el ordenamiento jurídico

da la opción de acudir al artículo 422 del C.G.P., para cobrar ejecutivamente las obligaciones.

Refirió finalmente, que no puede el Juzgado simplemente negar un mandamiento ejecutivo indicando que los documentos aportados no son títulos valores, porque está claro desde el inicio y no se pretenden que ostenten esa calidad, pero sí como títulos ejecutivos que, considera, cumplen todos los presupuestos del citado artículo 422, pues a pesar de que hayan sido recibidos por persona distinta al gerente de la entidad demandada, producen todos los efectos propios para la ejecución, en tanto está aceptada la obligación que determina la reclamación.

CONSIDERACIONES.

1.- La factura cambiaria de compraventa es un título valor que libera el vendedor de una mercancía o servicio al comprador de estos, a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su aceptación o, en últimas, en la fecha de su vencimiento; de ahí, que el artículo 772 del Código de Comercio la defina como el “título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”.

Así precisada, teniendo en cuenta su forma, la factura cambiaria de compraventa equivale a una factura comercial corriente, pero jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones, se transforma en título valor. Dichos presupuestos y menciones son, a la sazón, (a) la mención del derecho y la firma del suscriptor (Cfr. art. 621 del C. de Co.), que de acuerdo con el artículo 772 de dicha codificación es el vendedor, pues éste es el único que puede librarla, para que el comprador se obligue a pagarla mediante su firma; (b) la mención de ser “*factura cambiaria de compraventa*”; (c) el número de orden del título, el nombre y el domicilio del comprador (Cfr. art. 774, ords. 2º y 3º, Código de Comercio); (d) la denominación y características de la mercadería y la constancia de la entrega real y material al comprador; (e) el precio unitario y el valor total de las mercaderías (art. 774, Ord. 5º, Código de Procedimiento Civil), y (f) la expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Con todo, el inciso final del artículo 774 del Código de Comercio indica que si falta alguno de tales requisitos, el instrumento pierde su calidad de título valor y se convierte en una factura común, la que sólo puede hacerse valer por la vía ejecutiva

si alcanza a configurar título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que el documento que se pretenda hacer valer contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, pues como bien señala la norma en cita “, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

2.- La plena prueba toca con la autenticidad del pliego que contiene la obligación, por lo que, al respecto, ha dicho la doctrina, *“hay dos tipos de autenticidades, la que intrínsecamente lleva el documento por presunción legal, declaración judicial, reconocimiento espontáneo o provocado, o inscripción, y la externa y a posteriori que aparece en forma tácita o implícita.*

“Se plantea esta distinción porque el reconocimiento tácito o implícito que reglamenta el numeral 3 del art. 252, sólo puede ocurrir con fuerza probatoria vinculante en los procesos de conocimiento y en los ejecutivos con excepciones, siempre y cuando no se trate de documento fundamento de la ejecución. Explicado en otros términos, se quiere significar que para dar cabida a la ejecución, desde un principio, prima facie, debe aducirse un documento que provenga del deudor o de su causante, constitutivo de plena prueba contra él y contentivo de una obligación expresa, clara y exigible.

“(…) los procedimientos previstos por los arts. 489 y 513 inc. 6º del Código de Procedimiento Civil ya no se precisan, pues el documento privado cuenta con una presunción legal de autenticidad, siempre y cuando ‘reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil’, como expresamente lo exige el artículo 12 de la ley 446 de 1998, o sea que den cuenta de una obligación clara, expresa y exigible”¹. (Subrayas fuera de texto)

De la cita antes transcrita, debe entenderse que actualmente, nos referimos a los artículos 244, 422 y 423 del Código General del Proceso, y si bien el 244 no reproduce el 252 del CPC en la forma que estaba redactada la norma, la presunción actual que se consagra en el 244 C.G.P. sigue refiriéndose en términos similares a que así ocurrirá mientras los documentos no sean tachados de falsos o desconocidos.

Zanjado lo anterior, necesario es advertir que el documento del que se pretenda derivar un título ejecutivo, al momento de librar el mandamiento de pago debe

¹ RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. La Prueba Documental. Séptima Edición. Señal Editora. Medellín-Colombia. 2000. Págs. 144 a 146.

constituir plena prueba contra el deudor, es decir, debe existir certeza respecto de la persona que lo ha manuscrito, elaborado o firmado. Empero, en ese instante tal certeza emerge de la presencia de la rúbrica en el texto, de un sello que la respalde, de ser el caso, y de la afirmación del activo respecto a que el firmante es el deudor-ejecutado; en otros términos, no es dable cuestionar en ese tiempo la autenticidad de la firma o la legitimación del supuesto suscriptor-demandado, en tanto que el estudio de tales temas brota de las defensas que a la postre plantee éste, cuyo trámite se ha de efectuar a lo largo de la actuación y cuya definición se ha de hacer en la sentencia.

Así las cosas, el estudio del título para efectos de expedir el apremio no tiene la virtualidad de examinar aspectos tan puntuales como los arriba mencionados, lo que significa, sin más, que los cuestionamientos entronizados en torno de la autenticidad del cartular o de la justificación del firmante conforme a lo considerado por el A quo, no alcanzan a dar al traste con las pretensiones de ejecución deducidas, desde luego que ésta no es la oportunidad para definir la falta de los requisitos que menciona como incumplidos, cuando de los anexos allegados claramente se ha descrito que se ejecutan como **títulos ejecutivos**, que no títulos valores, que, de evidenciar la parte ejecutada no alcanzan aquella calidad, deberá ser definido a través del trámite de la acción ejecutiva, luego de la notificación del mandamiento y por ende, las alegaciones que llegare a presentar, , de ser el caso, deberán definirse con la práctica de pruebas al respecto, circunstancia que no se opone a la tramitación de exceptivos relativos a esos asuntos, se reitera, de exclusiva definición en la sentencia que puntualice la suerte del título, pero que no dan lugar a la negación del mandamiento.

3.- En el caso que ocupa al Juzgado es evidente que ninguna de las facturas allegadas como base de recaudo ejecutivo reúne, en su totalidad, los requisitos esenciales de una factura cambiaria de compraventa, pero ciertamente eso ya se había advertido por parte de la misma ejecutante desde la presentación de la acción y al proponer la reposición frente al auto que negó el mandamiento de pago, por lo que no son títulos valores, y aunque pueden ser títulos ejecutivos, tal condición se alcanza si reúnen las condiciones que, para tal efecto, consagra el referido artículo 422 del Código General del Proceso, una de las cuales, se reitera, consiste en que el documento que contenga la obligación provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, entendiendo la plena prueba como la certeza que se tiene de la persona “... *que lo ha elaborado, manuscrito o firmado...*”, la que,

como se dijo antes, en lo que respecta a los títulos ejecutivos, la tiene la firma original, pero sin cuestionar la identidad de la persona que estampó su rúbrica o si ésta corresponde efectivamente a la del resistente o si quien firmó podía comprometer a la empresa, en tanto que dichos temas son de trámite y decisión en el fallo.

Es decir, si bien las facturas allegadas no alcanzan a satisfacer los presupuestos de las cambiarias de compraventa, es lo cierto que las mismas son ejecutables como títulos ejecutivos, dado que, prima facie, ellas provienen, por su aceptación rubricada y sellada, de la sociedad PROIDAL S.A.S., ello sin perjuicio de que la dicha persona jurídica entre a desconocer la firma o el sello, pero no por da ello lugar a que con el estudio de la acción, se defina como se definió, la falta de las calidades para su ejecución, pues nótese que los documentos anexos contienen una fecha de creación, una de vencimiento, se establece claramente de donde se derivan los títulos, a cargo de quién, fueron firmados por su receptor, por lo que sí contienen los requisitos del 422 citado, lo que conllevaría a que ni siquiera la parte demandada pudiese pretender su falta de ejecutividad por la senda de la reposición, sino por la vía de la excepción, puesto que la sola forma permite librar el apremio, que es a lo que debe procederse si la demanda cumple con los requisitos formales para ese efecto.

Por consiguiente, se REVOCARÁ el auto que negó el mandamiento de pago, y se ordenará al A quo, proceda al estudio de los requisitos formales de la demanda y de encontrarlos acordes a la normatividad procesal, libre mandamiento de pago por los valores pedidos conforme a los títulos ejecutivos anexos que se allegaron, pues no había, ni hay lugar a desconocerlos, a no ser que ello se defina a través del trámite de las excepciones de mérito, de proponerse las mismas una vez la ejecutada conozca la orden de apremio.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, por las razones expuestas en la consideración.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de primera instancia, que proceda al estudio de la demanda y de encontrar cumplidos los requisitos formales de la misma, libre mandamiento de pago por los valores pedidos conforme a los títulos ejecutivos anexos, o la inadmita de ser el caso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7fe1a307575c62dfdd26a08650ce0b09bd0252caf93bd8ab06f351f571d809**

Documento generado en 05/12/2022 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL R.C.E
DEMANDANTE: JHON DAYRON ROMERO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO S.A.
RADICADO: 056153103001-2022-002227-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 1033 Reconoce personería.

Mediante correo electrónico remitido el pasado 2 de diciembre el doctor DAVID SANTIAGO ROJAS BERNAL, actuando como representante de la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., allega poder otorgado por la sociedad CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y además solicita se le remita vinculo del expediente electrónico.

En razón a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar en representación de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., por lo que podrán actuar en el proceso el profesional del derecho que se encuentre inscrito en su certificado de existencia y representación legal, advirtiendo, sin embargo, que no podrán actuar simultáneamente dos apoderado, por lo que una vez se inicie la actuación por alguno de los registrados, para continuar uno distinto deberá procederse con la sustitución correspondiente.

De otro lado se ordena remitir vinculo del expediente al email srojas@restrepovilla.com; correos@restrepovilla.com, puesto que le está corriendo términos de traslado de la notificación realizada de manera electrónica

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef18e6c337b2cc64d4979d612cb1850842664d04cf52817798ba9f67e9a0fed5**

Documento generado en 05/12/2022 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: OSCAR OCTAVIO GACIA OROZCO
DEMANDADO: GABRIELA CIRO ARISTIZABAL Y OTROS
RADICADO: 056153103001 2022-00248 00

Asunto: Auto (s) N° 1032 Decreta Secuestro

Perfeccionado el embargo del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 020-91015, ubicado en la Calle 48 No. 49-05 Local Segundo Piso- Edificio Mixto "El Diamante" P.H., se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar al inspector de policía de Rionegro (reparto), a fin de que se sirvan llevar a efecto la diligencia de secuestro. La descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte interesada al momento de llevarse a cabo la diligencia.

Como secuestre se designa como secuestre a la señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ, quien se localiza en la carrera 40 No. 45C Sur -28 de Envigado, tel.: 3342089, 3002262878 email: rubimarulanda@hotmail.com; a quien se le fijan honorarios provisionales por la gestión en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$300.000).

Al comisionado se le conceden facultades de subcomisionar y allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P., advirtiéndose que sólo podrá cambiar a la secuestre en el evento de que no comparezca y se demuestre que fue debidamente citada a la diligencia, y en tal caso, el cambio deberá recaer sobre auxiliar de la justicia debidamente inscrito y con la evidencia de haber prestado la caución exigida para desempeñar el cargo. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 468 numeral 6 del C.G.P., el remanente del presente proceso se considera embargado para el proceso

radicado 2021-00910 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad De Rionegro. Comuníquese a esa dependencia judicial.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

4

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51627cd3905964111c19fa2cb8358cb8106fd177d443c7e58d3a1ac0aaa9fd8**

Documento generado en 05/12/2022 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANT.**

CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE PALACIO ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DE ALBA LUZ GONZALEZ JURADO
RADICADO: 0561531030012022-00327-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 965 Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL –de RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE DADO EN COMODATO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.G.P., con la demanda deberá aportarse la prueba de la calidad de herederos en que se cita a los demandados.
2. Solo se hace titulación de prueba testimonial, sin que se solicite las mismas, razón por la cual deberá subsanar la demanda en ese sentido, aclarando además que la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba.
3. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación, corresponde al utilizado por todas las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Juez (E)

4

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e150eba2332634bbc5bd79ace34db1ff33c6c94557484e3b6073ec537ece35**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE:	AURA ROSA GARCES JURADO
DEMANDADO:	BLANCA MARGARITA GARCES JURAO
RADICADO:	05308-31-03-001-2018-00249-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1038

Mediante memorial que precede la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., en calidad de secuestre, para efectos de realizar la consignación de los cánones de arrendamiento y para la consignación en el Banco Agrario de Colombia, solicita **“necesito que por favor sea creado”**.

Ante la falta de claridad en la solicitud realizada por dicha entidad, se le requiere a fin de que se sirva precisar a qué se refiere cuando indica en su petición que solicita **sea creado**. Lo anterior teniendo en cuenta que para efectos de realizar la consignación únicamente se requiere el número de la cuenta del Despacho **05615203100**, los 23 dígitos del expediente y el nombre de las partes y el tipo del proceso. Con esa información se realiza la consignación el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09fd9e5f101d72467441006ce60cced9a1ec420bb969abfe9c75f90585bf34f**

Documento generado en 05/12/2022 12:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTA LUCIA MEJIA GIRALDO
DEMANDADO: FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A.
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2021 00042 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1037

Mediante auto del pasado 24 de noviembre de 2022 el Despacho requirió a la parte actora para que se sirviera aportar constancia del diligenciamiento y resultado del envío del –*comunicado y aviso*- remitidos a la entidad accionada. Lo anterior teniendo en cuenta que solo se allegan las guías sin el documento que da cuenta del resultado del respectivo diligenciamiento.

En cumplimiento al requerimiento el apoderado de la parte actora allegó nuevamente la copia de la guía de correo postal No. 9150685082, ello como ya se le había indicado en oportunidad anterior y se le reitera es la copia de la guía de correo postal. Por lo tanto, y en los precisos términos del artículo 292 del C.G.P. se establece:

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. Inc. 4 del C.G.P.

En igual sentido acontece para el comunicado, según la norma correspondiente, esto es, el artículo 291 del C.G.P. en numeral 3 Inc. 5 establece:

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Así las cosas, se requiere nuevamente al profesional del derecho para que allegue la constancia de que tratan las normas previamente transcritas, precisando que NO es la guía lo que se exige sino la respectiva constancia que se la expide la empresa de correo postal

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ(E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0690b25138161d67ca6a2d0d887b530dba68b5fcd452fd992f7ef2b96aaff66**

Documento generado en 05/12/2022 12:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	DANIELA VELÁSQUEZ VALENCIA
DEMANDADO:	SCARLY MILENA ANTEQUERA Y OTROS
RADICADO:	05308-31-03-001-2021-00093-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1039

En cumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho la apoderada de la parte actora, aporta el correspondiente certificado de tradición y libertad del bien inmueble matriculado al folio 020-13300 el cual en su anotación No. 057 se registra la compraventa realizada por la codemandada CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA de los derechos que le correspondían sobre dicho inmueble a las siguientes personas:

- DANIEL ALEJANDRO CARMONA RAMÍREZ
- JULIANA MARYORY CASTRILLÓN GÓMEZ
- FROILAN HERNANDO RIOS MARTINEZ
- DANIELA VELÁSQUEZ VALENCIA.

Igualmente en la anotación No. 059 los señores FROILAN HERNANDO RIOS MARTINEZ Y DANIELA VELÁSQUEZ VALENCIA vendieron los derechos adquiridos de manos de CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA al señor ARGEMIRO CASTRILLÓN SÁNCHEZ.

Indicado lo anterior, y como quiera que los señores DANIEL ALEJANDRO CARMONA RAMÍREZ Y JULIANA MARYORY CASTRILLON GÓMEZ eran para la fecha de presentación de la demanda copropietarios del predio, pero con ocasión de la venta realizada con la señora CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA han aumentado sus derechos, se hace necesario excluir por pasiva a la señora

CARDONA RIVERA y se ordena la vinculación al presente trámite del señor ARGEMIRO CASTRILLON SÁNCHEZ.

La parte actora allegará poder del señor ARGEMIRO CASTRILLÓN SÁNCHEZ para su representación o en su defecto indicará si será vinculado al proceso como demandado.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cf3e6914ffe02b6e64aa96560ac5b7b1266d4f34f1a4aac3c2da7995ef48b**

Documento generado en 05/12/2022 12:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Del poder público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1041

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF
RADICADO No. **056153103001-** 2018-00090-00

La representante legal de la entidad ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagaré No. 4481860001573705 por valor de \$5.184.560.00 y pagaré No. 013886100008749- obligación No. 725013880175686 por valor de \$118.871.408.00

Igualmente solicita el desglose de la escritura pública de hipoteca No. 525 del 24 de agosto de 2015 de la Notaria Única del municipio de San Vicente de Ferrer Antioquia, con la constancia de que la obligación en ella contenida aún continúa vigente.

Para resolver se tiene,

La presente demanda ejecutiva con título hipotecario fue promovida en virtud de la ejecución de la garantía real contenida en la escritura pública previamente señalada, sin embargo al decidir la solicitud de terminación bajo la premisa de que la garantía real continua vigente, para su ejecución perdería tal carácter puesto que la citación de la entidad ejecutante como acreedor hipotecario ya fue realizada atendiendo a que existía una acción ejecutiva previa en donde se solicitó la medida sobre bien objeto de garantía, que fue levantada al iniciarse la ejecución que la entidad demandante adelantó valiéndose de la garantía real. Consecuente con lo anterior, el(os) crédito futuros pretendidos por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solo serán adelantados bajo la ejecución singular. Así mismo, y en virtud del embargo de remanentes del cual se tomó atenta nota

para el proceso ejecutivo adelantado en esta misma unidad judicial bajo el número de radicación 2016-00075-00 la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-61366 quedaría por cuenta de dicho proceso, por lo que en caso de remate, se cancelaría igualmente la hipoteca que pesa sobre el bien.

Indicado lo anterior, se requiere a la entidad accionante a fin de que se sirva aclarar la solicitud de terminación del presente asunto. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2566f44bb2c7f5595623e73052337144dd5ee7272e6ee57a1706b728356cf456**

Documento generado en 05/12/2022 02:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**